

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO: 2019-905
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS MESA AGUDELO
DEMANDADA: CLEMENCIA PINZON CARDENAS

LUCELLY CHACON CEPEDA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en términos y de acuerdo al poder otorgado a mí por la señora **CLEMENCIA PINZON CARDENAS**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA POR FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

Para invocar el trámite de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, el apoderado demandante **HACE ALUSIÓN A** la causal 8 del artículo 154 del CODIGO CIVIL, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en el entendido en que se limita a señalar en el numeral 3 de los hechos de la demanda, "están separados de hecho desde hace más de DIEZ (10) años.", lo que implica que existe una presunta afirmación, más brilla por su inexistencia la configuración de la causal invocada, teniendo en cuenta que mi poderdante la señora **CLEMENCIA PINZON CARDENAS** y el demandante señor **JAIME DE JESUS MESA AGUDELO**, hasta mediados del mes de marzo de 2019, compartían techo, mesa, lecho y prodigándose auxilio mutuo, afecto y apoyo económico, ejecutando su convivencia en la calle 22F No. 103-10, Fontibón de Bogotá, inmueble de propiedad de la pareja.

Para mediados de marzo de 2019, el demandante fue hospitalizado en la Clínica Mederi, donde le diagnosticaron cáncer terminal; a partir de su salida hospitalaria y dado su estado de salud que le mermaba emocionalmente su capacidad de autonomía y decisión, es decir, el demandante se encontraba en estado de fragilidad mental y emocional, situación aprovechada hábilmente por su hermana **MARIA ROSALBA MESA DE CORRALES** para retirarlo de su esposa y habitación llevándolo a vivir con ella para presuntamente cuidarlo, so pretexto en que mi poderdante tenía en cabeza suya el cuidado de su padre y de su hermano discapacitado y no podía con otra carga, cuando mi representada lo había hecho hasta la fecha en que fue hospitalizado sin ningún inconveniente.

No obstante, el señor **MESA AGUDELO** continuó ejerciendo sus obligaciones de esposo proveyendo a mi poderdante de lo necesario para la convivencia, cancelando los servicios públicos domiciliarios, la alimentación de la pareja, la solidaridad familiar, ayudándola a proveer de lo necesario para el funcionamiento de la miscelánea donde se vendían dulces, útiles escolares, se sacaban fotocopias, útiles de aseo y demás, establecimiento de propiedad de la pareja), hechos que se consumaron hasta el mes de noviembre de 2019, cuando aparentemente dejó de ayudar económicamente a mi poderdante, y reitero aparentemente, porque sin ninguna razón el hijo de la pareja **YEISSON** a quien invocan como testigo en el mes de enero de 2020, le hizo mercado por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, tratándose de un acto de

5

amor irregular, toda vez que nunca le había hecho una atención así a su madre, razón por la cual mi poderdante asume que presuntamente fue su esposo quien le envió el dinero enmascarado para no contrariar a su hermana.

Para probar esta excepción allego ante su Despacho las siguientes documentales, que prueban que la calle 22F No. 103-10, B/Fontibón, ha sido la residencia permanente de la pareja y especialmente del demandante, y con las cuales se demuestra que NO ES CIERTO, que haya una separación de hecho desde hace más de 10 años y que se prueba con la correspondencia de COLPENSIONES recibida por el demandante en el 2019, la existencia del factor de solidaridad entre la pareja con la vinculación a la EPS como beneficiaria y un seguro de vida grupo adquirido y como beneficiarios a su esposa CLEMENCIA PINZON y a su hijo YEISSON.

Por lo anterior, Señoría, ruego a Usted, **DECLARAR** probada la excepción propuesta.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que a su tenor reza: *"El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año"*, para los efectos del presente proceso el señor MESA AGUDELO fue quien se retiró de la habitación conyugal, dejando a la deriva a su cónyuge la señora CLEMENCIA sin ninguna justificación que avalara su decisión de abandonar el hogar e invocar el divorcio en la causal 8 del artículo 153 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992, toda vez que el término señalado en la norma no se había causado al momento de incoar la demanda y especialmente porque mal haría en alegar su propia culpa cuando fue él quien abandonó el hogar a mediados del mes de marzo de 2019.

De otro lado, considero que la causal que aquí se configura es la sexta (6ª) Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable (...), teniendo en cuenta que el demandante a raíz de su enfermedad de cáncer terminal, se encuentra afectado en su salud mental, que lo conllevó a diezmar su capacidad mental, emocional y física ante lo que quiere y pida su hermana o sus demás parientes, incluyendo sus hijos, de esta forma haciéndolo una persona totalmente manipulable, dado que no es claro la razón por la cual el demandante a estas alturas esta invocando el divorcio o cesación de efectos civiles, si fue un acto al cual el señor MESA se negó rotundamente desde el año 2004 cuando realizaron la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura 3670 del 23 de diciembre de 2004, suscrita en la Notaria 55 de Bogotá, siendo un acto voluntario por parte del demandante, única y exclusivamente por guardar apariencias; así mismo, la pareja MESA-PINZON, retomó su convivencia en el año 2008, convivencia que se extendió hasta mediados de marzo de 2019, en el inmueble de propiedad de los dos(2), adicionalmente hasta el año 2018, JEISSON BRAND quien es hijo de la pareja vivía con ellos, cuando un día el demandante camino a Soacha a visitar a la hermana, se sintió enfermó y se desvaneció en la avenida Autopista Sur, a la reacción se comunicaron con MARIA ROSALBA, quien acudió con el demandante a la Clínica Mederi de Bogotá, donde lo diagnosticaron con cáncer terminal.

Por lo anterior, le solicito, Señoría, **DECLARAR PROBADA** la presente excepción, teniendo en cuenta que obviamente la causal invocada no se ha configurado y adicionalmente no se han transcurrido dos (2) años, a partir del abandono del hogar por parte del demandante, razón por la cual no es pertinente que el señor MESA invoque el divorcio ante su despacho, bajo la causal invocada.

A LOS HECHOS

1., 2., 4., y 5. Es cierto, como lo manifiesta el apoderado del demandante.

3. **NO ES CIERTO**, como lo manifiesta el apoderado demandante, toda vez que el demandante residía hasta mediados de marzo del año 2019, en la calle 22F No. 103-10, Fontibón – Santander, fecha para la cual fue hospitalizado en la Clínica Mederi, donde le diagnosticaron cáncer terminal, a partir de su salida hospitalaria el señor MESA fue cobijado y llevado por su hermana MARIA ROSALBA MESA DE CORRALES a vivir con ella para poder cuidarlo, dado que decidieron que mi poderdante tenía en cabeza suya el cuidado de su padre y de su hermano discapacitado y no podía con otra carga; sin embargo, el demandante, pese a su enfermedad y su residencia donde su hermana, continuó cancelando los gastos de convivencia de la pareja como la comida, los servicios públicos, pago de impuestos, servicios médicos de EPS y, en compensación recibía el cuidado y atención (preparación de comida, lavado, aseo, compañía y ayuda con la atención y venta en la miscelánea donde se vendía dulces, útiles escolares, se sacaban fotocopias, útiles de aseo y demás, establecimiento de propiedad de la pareja), hechos que se consumaron hasta el mes de noviembre de 2019.

A LAS PETICIONES

1) **ME OPONGO TOTALMENTE**, teniendo en cuenta que mi poderdante no encuentra lógico que a estas alturas, el demandante pretenda el divorcio o cesación de efectos civiles en matrimonio católico, debido a varios factores que no son acordes a la petición, como lo son:

- a.) Porque la comunidad matrimonial no se ha interrumpido por la separación judicial o de hecho, razón por la cual no se configura la causal 8 del artículo 153 del C.C., invocado por el demandante, igualmente porque este no se retiró de forma voluntaria de su hogar conformado con la señora CLEMENCIA, y reitero al ser dado de alta de la Clínica Mederi, fue llevado por su hermana a vivir con ella, de lo que se deduce que el demandante por su estado de vulnerabilidad física y mental está siendo presuntamente manipulado, para cubrir intenciones e intereses ajenos.
- b.) El demandante, señor Mesa, para el año 2018, fue valorado por psicología por TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO, habiendo sido remitido por haber presentado maltrato intrafamiliar en la persona de su ex esposa, donde ya evidenciaba problemas de salud mental al presentar síntomas de irritabilidad, irrespeto y afirmaciones mitómanas, acerca de su estado civil y convivencia, dado que como se puede evidenciar, acepta tener relaciones de pareja malas e inconstantes además que mi poderdante era su esposa por la existencia del vínculo y a la vez no lo era porque así lo manifestaba el señor MESA al señalar que era soltero, obviando totalmente que fue ella quien lo acompañó a dicha consulta prestando auxilio y ayuda mutua, algo que solo puede hacer una esposa.
- c.) La incógnita surge en este momento, teniendo en cuenta que el estado de salud del demandante diagnosticado con CANCER TERMINAL, que lo hace frágil, vulnerable y manipulable emocionalmente, aunado a los síntomas precedentes de trastorno del comportamiento, por lo que llama la atención porqué ahora y no en el año 2004, cuando liquidó la sociedad conyugal y gozaba de plena salud física y mental para presentar la solicitud de divorcio.
- d.) Porqué no lo solicitó en las innumerables ocasiones en que maltrató a mi poderdante verbal y físicamente diezmando su autoestima, al punto de que sin ninguna retribución dineraria accediera a suscribir escritura de venta en el 50% a favor del demandante sobre su propiedad, adquirida con el dinero adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, so pretexto de retomar la convivencia y prestarse mutua solidaridad, aprovechándose de la situación emocional y desventajosa que mi poderdante tenía frente a su esposo e hijos, la cual era bien conocida por el demandante.
- e.) Porque considera mi poderdante que su esposo, está en un estado de salud terminal, por lo tanto, no se encuentra en plena capacidad de decisión dado que según la información adquirida por el señor MIGUEL PINZON, (padre de

mi poderdante) quien fue testigo directo del estado de salud del demandante, ya que fue llevado a su casa por su nieto Jonathan y refiere que el señor MESA ni siquiera puede moverse por sus propios medios, no habla y recibe el alimento si alguien más se lo cucharea.

2.) y 3) **ME ATENGO** a lo que su **DISPUESTO** por su Despacho.

A LAS PRUEBAS:

Desde ya, **TACHO** de sospecha el testimonio de la señora **AMINTA LATORRE DUARTE**, teniendo en cuenta que la señora no es conocida por mi poderdante, no conoce los hechos de la presente demanda y su testimonio podría estar afectado de **FALSEDA**.

PETICIONES DE LA CONTESTACION

Primero: DECLARAR no probada la causal 8 del artículo 153 del C.C., modificada por la ley 25 de 1992, invocada para la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico celebrado entre **JAIME DE JESUS MESA AGUDELO** y **CLEMENCIA PINZON CARDENAS**.

Segundo: MANTENER vigente los **EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre **JAIME DE JESUS MESA AGUDELO** y **CLEMENCIA PINZON CARDENAS**.

Tercero: CONDENAR al demandante señor **JAIME DE JESUS MESA AGUDELO**, a proveer una cuota alimentaria de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** a favor de su cónyuge **CLEMENCIA PINZON CARDENAS**, obligación que nace como resarcimiento por el daño psicológico, emocional y moral, ocasionado con la presente demanda.

Se CONDENE en costas y agencias del derecho al demandante señor **JAIME DE JESUS MESA AGUDELO**.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS DE LA CONTESTACION

1. Para el año 2004, el señor **MESA AGUDELO** mantuvo relaciones extramatrimoniales, lo que conllevó a que mi poderdante diezmará su salud mental, colocándola en un estado emocional frágil y vulnerable.
2. Para el mismo año el demandante señor **MESA** liquidó en ceros (00) la sociedad conyugal, desconociendo por completo la existencia del bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad.
3. Posteriormente vendió el inmueble y a mi poderdante le entregó una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la venta, manifestándole que era lo que le correspondía.
4. Con el dinero recibido por mi poderdante, ella adquirió un inmueble ubicado en la calle 22F No. 103-10 e identificado con la M.I. 50C-1452207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.
5. Conociendo totalmente el estado emocional frágil y vulnerable de mi poderdante, el demandante manipuló de forma intencional, gratuita e imponente a mi poderdante obligándola a inscribirlo en el 50% de propiedad del inmueble que hasta ese momento era solo de ella.
6. Así las cosas, entre la pareja **MESA - PINZON** nuevamente empezó una convivencia formal de matrimonio compartiendo mesa, techo y lecho, naciendo entre ellos una nueva sociedad conyugal, nacida de la nueva convivencia.

61

Testimoniales, mediante las cuales se probará la convivencia, ayuda mutua, solidaridad entre la pareja MESA – PINZON.

- 1.) **JEISSON BRAND MESA PINZON**, identificado con C.C. 1015995981 de Bogotá, teléfono 3188965968, residente en la Cra 136A No. 144-50 de Bogotá, a quien le consta directamente por ser hijo y haber convivido con la pareja hasta el año 2018.
- 2.) **LUZ NELLY SANCHEZ JUYAR**, identificada con C.C. 52.325.540 de Bogotá, teléfono 3204350951, residente en la Cra 103A No. 22G-13 de Bogotá, a quien le consta directamente el hecho de la convivencia de la pareja y la ayuda mutua por ser vecina de la pareja.
- 3.) **AURA ALICIA PARDO LADINO**, identificada con C.C. 20420520 de Bogotá, teléfono 3125075768, residente en la Cra 103A No. 22G-13 de Bogotá, a quien le consta directamente el hecho de la convivencia de la pareja y la ayuda mutua por ser vecina de la pareja.
- 4.) **MARTHA ISABEL VASQUEZ LOZANO**, identificada con C.C. 52.505.219 de Bogotá, teléfono 3228664125, residente en la Cra 136A No. 144-50 de Bogotá, a quien le consta directamente el hecho de la convivencia de la pareja y la ayuda mutua por ser nuera de la pareja.
- 5.) **MIGUEL PINZON**, identificado con C.C. 1015995981 de Bogotá, teléfono 3188965968, residente en la Cra 136A No. 144-50 de Bogotá, a quien le consta directamente la convivencia de la pareja y el estado de salud físico y mental actual del demandante.

De ustedes,


LUCELLY CHACON CEPEDA
C.C. 39.746.644 de Fontibón
T.P. 106.996 del C.S. de la J.